

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000071

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número IA-00011-2021, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED], en las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fria, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Ing. José Gabriel Márquez Ávila, y Biol. César Alejandro Torres Delgado, Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita a la C. [REDACTED] en las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fria, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA-00011-21, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que la C. [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO.- Que a la C. [REDACTED], le fue notificado con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, dicho término corrió del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, al diecisiete de enero de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y primero y dos de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Que en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por la C. [REDACTED], por su propio derecho, por medio del cual hizo las manifestaciones que a su derecho convinieron en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0027/2022**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, por medio del cual se tuvo a la C. [REDACTED] compareciendo en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, indicándole que serían tomadas en consideración al momento de emitir la resolución administrativa.

Asimismo, en el escrito de cuenta la C. [REDACTED], solicitó la instrumentación de las acciones necesarias para convenir la reparación y compensación de los daños que hayan ocasionado, por lo que con fundamento en los artículos 17-A y 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le previno para que en **un término de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara ante esta autoridad un **Estudio de Daños**, con el fin de determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000072

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEXTO.- Que en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por la C. [REDACTED] por su propio derecho, por medio del cual hizo las manifestaciones que a su derecho convinieron en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2022**, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, por medio del cual se tuvo a la C. [REDACTED], autorizando al C. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento administrativo, incluyendo la interposición de recursos administrativos, lo anterior en los términos más amplios que establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Que en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por la C. [REDACTED] por su propio derecho, por medio del cual hizo las manifestaciones que a su derecho convinieron en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Que en fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED] en calidad de representante de la C. [REDACTED], por medio del cual hizo las manifestaciones que a su derecho convinieron en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, así como manifestándose en relación a la prevención contenida en el punto **PRIMERO** del acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0027/2022**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.

A estos escritos recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0149/2022**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual en su punto **PRIMERO** se tuvo a la C. [REDACTED], autorizando al C. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, en los términos más amplio que establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En su punto **SEGUNDO** se realizó el análisis de las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] en relación a los hechos asentados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

En el punto **TERCERO** de dicho acuerdo, se tuvo al C. [REDACTED] en su calidad de persona autorizada, manifestando que por así convenir a sus intereses la C. [REDACTED] se desiste del convenio de reparación y compensación de daños que fue solicitado en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de diecisiete de enero de dos mil veintidós, por lo cual se le tuvo por admitido el desistimiento ya señalado.

En el punto **CUARTO** del acuerdo de referencia, la Acción ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por no cumplida.

En el punto **QUINTO** de dicho acuerdo, la Medida Correctiva ordenada en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por no cumplida.

OCTAVO.- Que en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0206/2022**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se le hizo saber a la C. [REDACTED] que los autos del Expediente al rubro indicado estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y presentara por escrito Alegatos, dentro del término de **3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil veintidós, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva, sin que el inspeccionado hiciera uso de tal derecho.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000073

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

con número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que la C. [REDACTED], incurrió en la siguiente irregularidad:

1. Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000074

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Asimismo, se solicitó al visitado que exhibiera la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el visitado no exhibió dicha autorización, por lo que al momento no fue posible realizar la verificación de términos y condicionantes.

En cuanto a la determinación de daños ocasionados al ambiente, Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural. Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y tásate (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación ripiara dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m² se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscale (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), en terreno forestal, y sobre los muros de contención, se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros) lineales, en su costado norte, con 20 m (Veinte metros), lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros), lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros, y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, el segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 m (Trece punto cinco metros), lineales, en su costado norte, con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado poniente y con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado oriente, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de 20 cm (Veinte centímetros), a 80 cm (Ochenta centímetros), de altura máxima por la pendiente del terreno, asimismo, dicha superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519
3	752849	2452519
4	752857	2452538

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas, dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

Lo anterior quedó descrito a fojas con números tres, cuatro, cinco y seis del acta de inspección que nos ocupa, siendo las siguientes:

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000075

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"Por lo anterior, a continuación, se solicita al visitado realizar un recorrido por el Cauce y Zona Federal del Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, en su compañía y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria; durante el recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia:

1.- Verificar si se encuentra realizando o ha realizado obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terreno forestal y la realización de obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal de Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría sin nombre, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32.52.41"; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; y en su caso verificar si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental para realizar dichas actividades.

Al respecto durante el recorrido de campo se observa que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contención y nivelación de terreno. El primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 metros lineales en su costado norte, con 20 metros lineales en su costado poniente y 17 metros lineales en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de cero noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Por lo anterior, a continuación, se le cuestiona al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades en el cauce y Zona Federal del citado arroyo y en el predio forestal, y al respecto el visitado señala no contar al momento con dicha autorización al momento.

2.- En el caso de que el inspeccionado señale que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal de Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, **con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102° 32'52.41"**; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; se solicitará que exhiba la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para verificar si ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes de la misma.

Al respecto se le solicita al visitado exhiba la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al respecto el visitado no exhibe documentación alguna, por lo

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000076

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que al momento no es posible realizar la verificación de términos y condicionantes.

3.- En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo de terreno forestal y la realización de obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal del Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, **con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41"**; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello.

Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural. Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (Quercus sp.) y táscale (Juniperus deppeana), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación rípiara dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m² se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (Quercus sp.) y táscale (Juniperus deppeana), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la construcción del puente de mamposteo dentro del cauce y Zona Federal, dichos daños ya actividades fueron medidas con apoyo de una cinta métrica tipo flexómetro y con apoyo de receptor Garmin entrex 20x. Cuantificando las longitudes, anchuras y alturas de los muros que conforman dicho puente. Este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 242513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map 76 CSx en el acceso a ese predio

Respecto a la cuantificación ambiental de daños y el método utilizado para en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m² (trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% en terreno forestal, y sobre los muros de contención, se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 metros

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000077

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

lineales en su costado norte, con 20 metros lineales en su costado poniente y 17 metros lineales en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural. El segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 metros lineales en su costado norte, con 7.50 metros lineales en su costado poniente y con 7.50 metros lineales en su costado oriente; este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de 20 centímetros a 80 centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno. Dicha superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519
3	752849	2452519
4	752857	2452538

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas. Dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

Una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del reglamento en materia e (Sic) Impacto Ambiental de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante el riesgo de que las actividades de construcción en el cauce y zona federal del citado arroyo y predio forestal continúen, se procede a continuación a imponer como medida de seguridad Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el Sello de Clausura en el acceso principal a este Predio forestal y zona federal del arroyo, colocándose el sello con el folio PFPA/8.3/2C.27.5/0001-2021/001."

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas/impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III.- Que al Acta de Inspección número IA-00001-2021, levantada el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, no se anexaron documentales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el Promovente, se procede a realizar el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio, es de precisar que de lo asentado en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que la C. [REDACTED] contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000078

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Asimismo, se solicitó al visitado que exhibiera la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el visitado no exhibió dicha autorización, por lo que al momento no fue posible realizar la verificación de términos y condicionantes.

En cuanto a la determinación de daños ocasionados al ambiente, Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural. Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscale (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación riparia dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m² se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscate (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), en terreno forestal, y sobre los muros de contención, se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros) lineales, en su costado norte, con 20 m (Veinte metros), lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros), lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros, y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, el segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 m (Trece punto cinco metros), lineales, en su costado norte, con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado poniente y con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado oriente, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de 20 cm (Veinte centímetros), a 80 cm (Ochenta centímetros), de altura máxima por la pendiente del terreno, asimismo, dicha superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519
3	752849	2452519
4	752857	2452538

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000079

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas, dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

Es de precisar que la autorización de impacto ambiental constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria para la realización de actividades en cauces y zonas federales, misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado previo a la ejecución de obras y actividades que se circunscriban en las señaladas en las diversas fracciones del artículo 28 de la Ley General citada, que para el caso que nos ocupa, correspondan a las establecidas en la fracción X, la cual establece lo siguiente: "...X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales..."

De una lectura pormenorizada al acta de inspección citada, se desprende que los inspectores actuantes observaron y constataron una obra realizada en el cauce y zona federal del Arroyo Caldera. En razón de lo anterior, y considerando lo estipulado en la fracción XLVII del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales que a la letra señala:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XLVII. 'Ribera o Zona Federal': Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias...

Es evidente que dichas actividades se realizaron dentro de la Zona Federal del Arroyo Caldera, aunado a que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...
Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; ***las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura*** en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; ...”

En ese contexto, la ley reglamentaria del precepto constitucional citado precisa el concepto de “Aguas nacionales”, al señalarse en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. ‘Aguas Nacionales’: Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

Luego entonces, la corriente de agua natural permanente o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial y que corre en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09’33.84”, W 102°32’52.41”, en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, constituye un arroyo el cual se encuentra incluido en el concepto legal de aguas nacionales, por lo tanto al tener la Nación el dominio originario de las aguas nacionales, la vigilancia y evaluación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a éstas, para su prevención y control, es de carácter federal, cuya competencia de conformidad con el artículo 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con los diversos artículos citados en el Considerando I de la presente resolución le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De igual forma, la Constitución Federal establece, que sobre estos bienes, su dominio es inalienable e imprescriptible, y para su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizar sino por concesión expedida por el Ejecutivo Federal. Dicha previsión restringe en primera instancia el derecho de cualquier persona para crear derechos sobre estos bienes, por su simple detentación en carácter de poseedores. La Ley General de Bienes Nacionales,

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000080

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

reglamentaria del 27 constitucional en su artículo 7 fracción IX establece que se consideran como bienes de uso común "...Las riberas y zonas federales de las corrientes;..." donde faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer la posesión, control y administración sobre las zonas federales.

Al efecto es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1655, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172595, cuyo rubro y texto dicen:

"CAUCES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS RÍOS. ES COMPETENCIA FEDERAL ADMINISTRAR EL PREDIO EN DONDE ESTÉN UBICADOS AUNQUE NO SE ENCUENTREN EXACTAMENTE A SU MARGEN.

Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación, entre las que se encuentran las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; que corresponde al Congreso de la Unión, asimismo expedir leyes sobre el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, el Congreso expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos usos y aprovechamientos, cuyos artículos 3o., 4o. y 20 determinan cuáles son los cauces y riberas o zona federal, la que tiene estrecha relación con el nivel de agua máximo del cauce de las corrientes, y que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua. Atento a lo anterior, **es competencia federal administrar la zona en la que se encuentra la fuente de donde brota el agua de los ríos, los cauces por donde corre y, además, sus riberas, esto es, las tierras cercanas, aunque no estén exactamente a su margen, en virtud de que su amplitud se mide a partir de la creciente máxima respectiva**".

En razón de lo anterior, es evidente que le compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir ese tipo de autorizaciones, según lo estipulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que en su artículo 5º fracción X dispone que **es facultad de la Federación** "la

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta ley y, en su caso, **la expedición de las autorizaciones correspondientes**", en tanto que el artículo 28, en su fracción X de la misma ley, precisa que quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades en ríos o zonas federales de éstos, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para una mayor comprensión, a continuación se reproduce la cita textual de los ordenamientos aludidos, en lo que interesa:

"ARTÍCULO 5º.- Son facultades de la Federación:

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000081

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ahora, tenemos que en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por la C. [REDACTED] por su propio derecho, en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

"Que el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN que me otorga el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar la instrumentación de las acciones necesarias para convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado en términos delo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente."

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0027/2022**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, en el cual se hizo del conocimiento de la C. [REDACTED] que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona tiene derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la Producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente positivas.

Las personas ambientalmente responsables podrán resolver durante el presente procedimiento y antes de que se dicte resolución definitiva, los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, suscribiendo un convenio de reparación y compensación del daño. Podrán ser parte de dichos convenios los beneficios previstos en la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Y toda vez que en el escrito de cuenta la suscrito solicita la instrumentación de las acciones necesarias para convenir la reparación y compensación de los daños que hayan ocasionado, por lo que con fundamento en los artículos 17-A y 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, **se previno** a la C. [REDACTED] para que en **un término de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de referencia, presentara ante esta autoridad un **Estudio de Daños**, con el fin de determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección consistentes en que por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

De lo observado al momento de la visita de inspección se determinaron los daños ocasionados al ambiente, obteniéndose que durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000082

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural. Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscate (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación rípara dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m² se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscate (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), en terreno forestal, y sobre los muros de contención, se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros) lineales, en su costado norte, con 20 m (Veinte metros), lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros), lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros, y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, el segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 m (Trece punto cinco metros), lineales, en su costado norte, con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado poniente y con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado oriente, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de 20 cm (Veinte centímetros), a 80 cm (Ochenta centímetros), de altura máxima por la pendiente del terreno, asimismo, dicha

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519
3	752849	2452519
4	752857	2452538

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas, dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

Asimismo, se indicó a la C. [REDACTED] que el **Estudio de Daños**, debería contener los siguientes requisitos:

- El nombre del responsable de la elaboración del Estudio de Daños, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que lo haya elaborado.
- El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para la extracción y explotación de materiales pétreos, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva, (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias de registros fotográficos); y
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración Estudio de Daños, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para la extracción y explotación de materiales pétreos, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000083

Eliminado: doce renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, con fundamento en los artículos 17-A y 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se previno a la C. [REDACTED], para que en un plazo de **10 (Diez) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, debería presentar ante esta autoridad una Propuesta de Reparación de Daños ocasionados al ambiente, conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Así tenemos que, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED] presentó ante esta autoridad un escrito por medio del cual compareció ante esta autoridad a fin de autorizar al C. [REDACTED], para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento administrativo, incluyendo la interposición de recursos administrativos, lo anterior en los términos más amplios que establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recayendo a este escrito el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0045/2022**, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, en el cual se tuvo por autorizado a dicho profesionista, en los términos ya descritos.

Posteriormente, en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por la C. [REDACTED] por su propio derecho, por medio el cual realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, a este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0149/2022**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual en su punto **SEGUNDO** se tuvo a la C. [REDACTED] autorizando al C. [REDACTED], para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, en los términos más amplio que establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el punto **TERCERO** de dicho acuerdo se estableció que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de diecisiete de enero de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] hizo las manifestaciones siguientes:

[REDACTED], por mi propio derecho, en mi carácter de inspeccionada en el procedimiento citado al rubro, autorizando al [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, en los términos más amplios que establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en tiempo y forma vengo a dar contestación al emplazamiento contenido en el Acuerdo No. PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, en los términos siguientes:

PRIMERO.- INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN. NIEGO EN FORMA LISA Y LLANA que la suscrita haya cometido alguna infracción a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En efecto, los hechos asentados en el acta de inspección que dio origen al procedimiento que en este acto se contesta no constituyen ninguna violación al artículo 28 fracciones I y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni encuadra en ninguno de los supuestos que establecen los artículos 3º fracción I Ter y 5º Inciso A) fracciones I a la XIV e inciso O) fracciones I a III de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Los preceptos legales citados disponen lo que a la letra dice:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000084

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Al respecto, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece:

Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

I. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo, con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del hábitat de especies incluidas en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias;

II. Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado mayores de 100 hectáreas;

III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

IV. Obras de conducción para el abastecimiento de agua nacional que rebasen los 10 kilómetros de longitud, que tengan un gasto de más de quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción exceda de 15 centímetros;

V. Sistemas de abastecimiento múltiple de agua con diámetros de conducción de más de 25 centímetros y una longitud mayor a 100 kilómetros;

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, excepto aquellas en las que se reúnan las siguientes características:

a) Descarguen líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, incluyendo las obras de descarga en la zona federal;

b) En su tratamiento no realicen actividades consideradas altamente riesgosas, y

c) No le resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley;

VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales;

VIII. Drenaje y desecación de cuerpos de aguas nacionales;

IX. Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales;

X. Obras de dragado de cuerpos de agua nacionales;

XI. Plantas potabilizadoras para el abasto de redes de suministro a comunidades, cuando esté prevista la realización de actividades altamente riesgosas;

XII. Plantas desaladoras;

XIII. Apertura de zonas de tiro en cuerpos de aguas nacionales para desechar producto de dragado o cualquier otro material, y

XIV. Apertura de bocas de intercomunicación lagunar marítimas.

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110. CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000085

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

En este contexto, de la lectura del acuerdo de emplazamiento con meridiana claridad se deduce que se me atribuyen dos actividades:

1. El cambio de uso de suelo forestal y;
2. LA construcción de un puente vehicular sobre un arroyo.

En el primer caso y como se desprende del artículo 3o. fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para que exista cambio de uso de suelo forestal deben cumplirse tres supuestos:

1. Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos,
2. llevada a cabo por el hombre
3. a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

En el caso que nos ocupa no se actualiza el primer supuesto toda vez que las obras descritas durante la visita de inspección tienen como única finalidad la contención de suelo que se encuentra sujeto a erosión, es decir, sigue manteniendo su vocación natural o predominante.

Esta afirmación se refuerza con el hecho de que en ninguna parte del acta de inspección se asienta que las obras inspeccionadas se hayan destinado para un uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios, por lo que no se actualiza en la especie el primer requisito para que se configure un cambio de uso de suelo de área forestal.

Es decir no basta el hecho de que se realice la remoción de vegetación forestal, sino que ella debe ser realizada con la finalidad de cambiar el uso del suelo para cualquiera de los propósitos que se señalan en este precepto legal, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

En de explorado derecho que las disposiciones de carácter administrativo como lo son las de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental son de aplicación estricta, lo que significa que deben actualizarse los tres supuestos que prevé el artículo 3º fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, pues solo se hizo constar la existencia de las obras sin que se haya descrito que se hayan destinado a un uso distinto al forestal.

En el mismo sentido, la obra que fue descrita en el acta de inspección como un puente vehicular sobre el arroyo, no encuadra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 5º inciso A) fracciones I a la XIV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y que por ende obliguen a la obtención previa de una autorización en materia de impacto ambiental.

En efecto, los inspectores actuantes asentaron la realización de la obra descrita en un arroyo y su zona federal, sin embargo, de una búsqueda a la red hidrográfica nacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no fue posible identificar el arroyo al que se hace referencia.

En efecto, es trascendente mencionar que la determinación de un cauce y su zona federal es una atribución que recae dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Agua, bajo el procedimiento que determina la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y que se transcribe a continuación:

De la Ley de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

040086

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

XX. "Delimitación de cauce y zona federal": Trabajos y estudios topográficos, batimétricos, fotogramétricos, hidrológicos e hidráulicos, necesarios para la determinación de los límites del cauce y la zona federal;

XLVII. "Ribera o Zona Federal": Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

Del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este "Reglamento", se entiende por:

IX. Demarcación de cauce y zona federal: trabajos topográficos para señalar físicamente con estacas o mojoneras en el terreno, la anchura del cauce o vaso y su zona federal;

ARTICULO 4o.- Para efectos de las fracciones VIII del artículo 3o., y IV, del artículo 113 de la "Ley", por lo que se refiere a la delimitación, demarcación y administración de las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, se estará a lo siguiente:

IV. La delimitación y demarcación del cauce y zona federal se llevará a cabo por "La Comisión" o por tercero autorizado, y a su costa, observándose el siguiente procedimiento:

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

a) Una vez realizados los trabajos de delimitación, se publicará aviso de demarcación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa correspondiente, notificándose simultáneamente en forma personal, a los propietarios colindantes;

b) Se levantará acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhibieron los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, así como la fijación de las mojoneas provisionales;

c) Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes estarán a disposición de los interesados, para que en un término que no exceda de 10 días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo "La Comisión" resolverá en un término no mayor a 15 días hábiles sobre la demarcación correspondiente.

En el caso que nos ocupa se desconoce si los trabajos de delimitación de zona federal has sido ejecutados por la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en el estado de Aguascalientes, ya que de una intensa búsqueda al Diario Oficial de la Federación no fue posible ubicar el aviso de demarcación correspondiente.

En consecuencia, es posible determinar que la suscrita no ha transgredido ninguna disposición jurídica, pues los hechos asentados no encuadran en los supuestos jurídicos antes citados.

SEGUNDO.- El acuerdo de emplazamiento que en este acto se contesta me coloca en un notorio estado de inseguridad jurídica toda vez que no se me proporcionan los elementos necesarios para realizar una adecuada defensa.

En efecto, a lo largo de la cuerdo se hace una amplia transcripción de los hechos asentados durante la visita de inspección, sin embargo, en ninguna parte del documento se hace un silogismo jurídico en el que se haga la adecuación de los hechos con el supuesto jurídico de la norma que se presume transgredida.

Es decir, se detallan los hechos, pero no se señalan los preceptos legales que se estiman transgredidos por esos hechos.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000087

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por ello, he tenido que deducir los posibles supuestos que resultan relacionados, sin embargo, la expresión se tiene por instaurado el procedimiento por los "hechos y omisiones" asentados en el acta de inspección es tan amplio que me obligaría a expresar argumentos de defensa hasta en contra de la fecha, el cual también es un hecho asentado en el acta de inspección.

TERCERO.- NIEGO EN FORMA LISA Y LLANA que la suscrita haya ordenado o ejecutado las obras que se describen durante la visita de inspección, toda vez que si bien es cierto he manifestado mi interés en adquirir el predio objeto de la visita, también lo es que a la fecha no lo he terminado de pagar, por lo que aún no tengo el dominio pleno del lugar inspeccionado.

CUARTO.- En este acto me acojo al beneficio que otorgan los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que señala esa autoridad en el punto DÉCIMO del acuerdo que se contesta, y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito atentamente a esa autoridad se instrumenten las acciones necesarias para la celebración del convenio de reparación y compensación del daño.

A efecto de acreditar las manifestaciones vertidas en el presente escrito, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- 1. DOCUEMTNAL PÚBLICA consistente en el acta de inspección número ACTA NO. IA-00011-2021 de fecha 20 de octubre de 2021, levantada por los inspectores adscritos a esa autoridad y que ya obra en los autos del expediente en que se actúa.*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acuerdo No. PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, expedido por esa autoridad y que es motivo de la presente contestación y que ya obra en los autos del expediente en que se actúa.*
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que beneficie a la suscrita.*
- 4. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, en lo que beneficie a la suscrita.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Encargada de Despacho, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: *Tenerme por presentada en tiempo y forma ofreciendo los argumentos y medios de prueba relacionados en el presente escrito.*

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEGUNDO: *Tener por autorizado al profesionista que se menciona para los efectos señalados.*

TERCERO: *Instrumentar las acciones necesarias para la celebración del convenio de reparación y compensación de daños correspondiente."*

Del análisis realizado a las manifestaciones transcritas, se desprendió que, en cuanto a lo manifestado en el punto **PRIMERO** de su escrito de comparecencia, en cuanto a que manifiesta la inexistencia de la infracción, negando de forma lisa y llana, que haya cometido alguna infracción a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior en el sentido de que manifiesta que los hechos asentados en el acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa, no constituyen ninguna violación al artículo 28 fracciones I y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni encuadra en ninguno de los supuestos que establecen los artículos 3º fracción I Ter y 5º Inciso A) fracciones I a la XIV e inciso O) fracciones I a III de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual la suscrita realiza la transcripción del contenido de dichos preceptos legales, para lo cual debemos resaltar el hecho de que, los artículos en los cuales esta autoridad fundó y motivó el inicio de procedimiento lo son los **artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, para lo cual específicamente se le indicó que dicha fundamentación se deriva del hecho de que no contaba ni exhibió al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las **obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre**, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que **se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en** la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000088

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de dos muros de contención y nivelación de terreno; el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Por lo anterior tenemos que en los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que **se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular, y se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno**, situaciones que se adecuan perfectamente a lo previsto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales prevén lo siguiente:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

En cuanto a lo dispuesto por este artículo tenemos que, establece específica y claramente que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, refiriéndose a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la **realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, indicando que para ello, en los casos en que determine el Reglamento, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las **obras o actividades** establecidas en dicho artículo, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, para lo cual en su **fracción X**, establece el supuesto consistente en las **obras y actividades en Zonas Federales**, para lo cual lo establecido en dicho artículo y fracción, lo podemos transpolar a los hechos y omisiones asentados a fojas números 2 de 8, 3 de 8, 4 de 8, 5 de 8, 6 de 8 y 7 de 8, del Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, en las cuales específicamente se asentó lo siguiente:

*"Por lo anterior, a continuación, se solicita al visitado realizar un recorrido por el **Cauce y Zona Federal del Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría**, en su compañía y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria; durante el recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia:*

*1.- Verificar si se encuentra realizando o ha realizado **obras y actividades** relacionadas con el cambio de uso de suelo en terreno forestal y la realización de obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular **en el cauce y zona federal de Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría sin nombre, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32.52.41"**; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; y en su caso verificar si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental para realizar dichas actividades.*

*Al respecto durante el recorrido de campo **se observa que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades***

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000089

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. El primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 metros lineales en su costado norte, con 20 metros lineales en su costado poniente y 17 metros lineales en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de cero noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Por lo anterior, a continuación, se le cuestiona al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades en el cauce y Zona Federal del citado arroyo y en el predio forestal, y al respecto el visitado señala no contar al momento con dicha autorización al momento.

2.- En el caso de que el inspeccionado señale que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

en el cauce y zona federal de Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102° 32'52.41"; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; se solicitará que exhiba la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para verificar si ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes de la misma.

Al respecto se le solicita al visitado exhiba la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al respecto el visitado no exhibe documentación alguna, por lo que al momento no es posible realizar la verificación de términos y condicionantes.

3.- En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo de terreno forestal y la realización de obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal del Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41"; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello.

Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000090

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

terreno natural. Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscate (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación ripiara dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m² se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscate (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la construcción del puente de mamposteo dentro del cauce y **Zona Federal**, dichos daños ya actividades fueron medidas con apoyo de una cinta métrica tipo flexómetro y con apoyo de receptor Garmin entrex 20x. Cuantificando las longitudes, anchuras y alturas de los muros que conforman dicho puente. Este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 242513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map 76 CSx en el acceso a ese predio

Respecto a la cuantificación ambiental de daños y el método utilizado para en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m² (trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% en terreno forestal, y sobre los muros de contención, se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 metros lineales en su costado norte, con 20 metros lineales en su costado poniente y 17 metros lineales en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

máxima por la pendiente del terreno natural. El segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 metros lineales en su costado norte, con 7.50 metros lineales en su costado poniente y con 7.50 metros lineales en su costado oriente; este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de 20 centímetros a 80 centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno. Dicha superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519
3	752849	2452519
4	752857	2452538

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas. Dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

Una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del reglamento en materia e (Sic) Impacto Ambiental de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante el riesgo de que las actividades de construcción en el cauce y zona federal del citado arroyo y predio forestal continúen, se procede a continuación a imponer como medida de seguridad Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el Sello de Clausura en el acceso principal a este Predio forestal y zona federal del arroyo, colocándose el sello con el folio PFPA/8.3/2C.27.5/0001-2021/001."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De dichos Hechos y Omisiones asentados a fojas números 2 de 8, 3 de 8, 4 de 8, 5 de 8, 6 de 8 y 7 de 8, del Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que la C. [REDACTED], si llevó a cabo obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000091

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ubicándose en lo previsto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resultando falso lo manifestado por la inspeccionada, ya que su actuar si corresponde a lo previsto por la legislación aplicable, y por lo tanto la fundamentación realizada en base a este artículo es totalmente aplicable al caso concreto que nos ocupa.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tenemos que en este se establece lo siguiente:

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

(...)

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo dispuesto por este artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende claramente que prevé que quienes pretendan llevar a cabo alguna de obras o actividades que se enlistan en el mismo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, para lo cual tenemos que específicamente en el **inciso O fracción I**, establece que se requerirá dicha autorización si se da el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales, **para actividades de vías generales de comunicación**, esto en el sentido de que en los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que la C. [REDACTED], llevó a cabo obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en **actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular** de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros, este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, asimismo, **siendo este puente una obra consistente en una vía general de comunicación**, tal como lo establece el inciso O fracción I del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo cual este artículo y su inciso y fracción, **si son aplicables al caso concreto que nos ocupa**.

Misma suerte corre lo dispuesto por el inciso R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que es aplicable a lo observado al momento de la visita de inspección, ya que se observó que **se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno**, estos muros presentan tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000092

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, por lo anterior tenemos que estas obras consisten en, obras y actividades que se realizaron en una Zona Federal, y consisten en un tipo de obra civil, tal como lo establece el inciso R fracción I del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo cual este artículo y su inciso y fracción, si son aplicables al caso concreto que nos ocupa.

Por lo anterior, lo manifestado por la compareciente en el escrito de cuenta, es falso de toda falsedad, ya que esta autoridad ha fundado y motivado correctamente la infracción que se hizo del conocimiento de la C. [REDACTED], en el punto **PRIMERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, siendo procedente la infracción que le ha sido señalada.

En cuanto a lo manifestado por la compareciente, en el sentido de que esta autoridad le atribuye a la inspeccionada dos actividades, siendo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, y la construcción de un puente vehicular sobre un arroyo, es una visión vaga de la inspeccionada, ya que no solamente se realizaron dichas obras y actividades, ya que también se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno, asentándose a fojas con números 3 de 8, 4 de 8, 5 de 8, 6 de 8, y 7 de 8 del Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

"3.- En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo de terreno forestal y la realización de obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal del Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41"; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; los inspectores actuantes deberán realizar la

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello.

Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural. Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus sp.*) y táscate (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación rípiara dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000093

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m2 se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus sp.*) y táscale (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la construcción del puente de mamposteo dentro del cauce y Zona Federal, dichos daños ya actividades fueron medidas con apoyo de una cinta métrica tipo flexómetro y con apoyo de receptor Garmin entrex 20x. Cuantificando las longitudes, anchuras y alturas de los muros que conforman dicho puente. Este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 242513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map 76 CSx en el acceso a ese predio

Respecto a la cuantificación ambiental de daños y el método utilizado para en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m2 (trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% en terreno forestal, y sobre los muros de contención, se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 metros lineales en su costado norte, con 20 metros lineales en su costado poniente y 17 metros lineales en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural. El segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 metros lineales en su costado norte, con 7.50 metros lineales en su costado poniente y con 7.50 metros lineales en su costado oriente; este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de 20 centímetros a 80 centímetros de altura máxima por la

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

pendiente del terreno. Dicha superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519
3	752849	2452519
4	752857	2452538

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas. Dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Así tenemos que, la compareciente invoca lo previsto por el artículo 3 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, indicando que para que exista un Cambio de Uso de Suelo Forestal, deben cumplirse los supuestos de que se dé la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, que sea llevada a cabo por el hombre, y que se dé a través de la remoción total o parcial de la vegetación, por lo cual tenemos que estos tres supuestos se actualizan dentro de los hechos asentados en el Acta de Inspección que nos ocupa, de la cual se desprende que se realizó la determinación de daños ocasionados al ambiente, como ya han quedado transcritos en párrafos anteriores, de los cuales se desprende que durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes, y que dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural, indicándose que estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%, y que este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, destacándose el hecho de que se asentó que dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (Quercus sp.) y táscale (Juniperus deppeana), así como también se asentó que no se observó afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000094

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de esta superficie, sin embargo, se destaca el hecho de que si se llevó a cabo una remoción parcial, la cual fue llevada a cabo por el hombre, y la cual causó la modificación de la vocación natural o predominante del terreno forestal inspeccionado, colmándose así los tres supuestos previstos por el artículo 3 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, contrario a lo manifestado por la C. [REDACTED], en su escrito de comparecencia, y se destaca el hecho de que dicho Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se actualiza por el hecho de que este se dio derivado de las obras y actividades llevadas a cabo por la inspeccionada en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular, y las obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno, dando como resultado que en el área intervenida en el predio forestal es de 326 m2, en la cual se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de Encino (*Quercus* sp.) y táscale (*Juniperus deppeana*), siendo el caso que las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección estaban dentro de dicho claro de bosque de al estar dentro de Encino (*Quercus* sp.) y táscale (*Juniperus deppeana*), en el cual además contaba con estrato de pastos y herbáceas, vegetación que resultó afectada con dichas obras y actividades, contrario a lo manifestado por la compareciente.

Además de lo anterior, tenemos que la compareciente manifiesta que en ninguna parte del acta de inspección se asienta que las obras inspeccionadas se hayan destinado para uso de suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación, o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios, indicando que por tal motivo no se actualiza en la especie el primer requisito del artículo 3 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que se configure el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, lo cual **es una apreciación errónea de la compareciente**, ya que en el Acta de Inspección se asientan Hechos y Omisiones que son observados por los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, y no se realizan juicios de valor, siendo el caso que estos corresponde realizarlos al área jurídica en conjunto con la persona titular de esta Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo cual se ve materializado en el acuerdo de inicio de procedimiento en el cual se establece específicamente que de los hechos y omisiones observados al momento del levantamiento del Acta de Inspección se analizan y se encuadran en los preceptos legales que en su caso se hayan incumplido, como en el caso particular se estableció en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, que a la C. [REDACTED] se le indicaron las posibles infracciones que le son atribuidas, para lo cual se tomó en consideración que se observó se observó

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de **paso vehicular**, coligiéndose de lo anterior que esta conducta encuadra el ser la construcción de una vía de comunicación sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como también se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno, siendo estas encuadradas en que se trata de obras del tipo civil, siendo el caso que, dichas obras y actividades, si se encuentran previstas por el artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aunado al hecho de que dichas obras se llevaron a cabo en Zona Federal, por lo cual le es aplicable a la inspeccionada lo previsto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como ya ha sido analizado en párrafos anteriores.

Además de lo anterior, la compareciente manifiesta que los inspectores actuantes asentaron la realización de las obras descritas en un arroyo y su zona federal, sin embargo manifiesta la compareciente que realizó una búsqueda a la red hidrográfica nacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y que no le fue posible identificar el arroyo al que se hace referencia, sin embargo, tenemos que su dicho no es prueba de que sus manifestaciones sean la verdad absoluta sobre el particular que aborda, ya que en todo caso la **C. [REDACTED]**, debió aportar a esta autoridad como medio probatorio y de defensa, un oficio o algún documento en el cual la Comisión Nacional del Agua, le indicara el estatus del cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, y en el cual la Comisión se manifestara en cuanto a negare o afirmar si el lugar donde la **C. [REDACTED]**, efectivamente se trata de una Zona Federal, y si existe o no el arroyo de referencia, sobre todo por el hecho de que es de imperiosa necesidad que al estar llevando a cabo obras y actividades en el cauce de un arroyo, se debe acudir ante la Comisión Nacional del Agua a sacar los permisos y autorización que en ámbito de su competencia procedan.

En cuanto a lo manifestado en el punto **SEGUNDO** del escrito de cuenta, se tiene que la **C. [REDACTED]**, se duele del hecho de que el acuerdo de emplazamiento la coloca en un notorio estado de inseguridad jurídica toda vez que no se le proporcionan los elementos necesarios para realizar una adecuada defensa, ya que manifiesta que en dicho acuerdo se hace una amplia transcripción de los hechos asentados durante la visita de inspección, sin embargo, en ninguna parte del documento se hace un silogismo jurídico en el que se haga la adecuación de los hechos con el supuesto jurídico de la norma que se presume transgredida, indicando que se detallan los hechos, pero no se señalan los preceptos legales que

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000095

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

se estiman transgredidos por esos hechos, lo cual es falso toda vez que en el punto **SEGUNDO** de dicho acuerdo, se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la C. [REDACTED], por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior se le notifica a la C. [REDACTED], las posibles infracciones que le son atribuidas que resultaron del Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, de la cual se desprende lo siguiente:

2. Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Asimismo, se solicitó al visitado que exhibiera la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el visitado no exhibió dicha autorización, por lo que al momento no fue posible realizar la verificación de términos y condicionantes.

En cuanto a la determinación de daños ocasionados al ambiente, Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce [REDACTED] un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural. Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus sp.*) y táscate (*Juniperus deppeana*), por lo que no

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000096

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación ripiara dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

*Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m² se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscale (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie*

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), en terreno forestal, y sobre los muros de contención, se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros) lineales, en su costado norte, con 20 m (Veinte metros), lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros), lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros, y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, el segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 m (Trece punto cinco metros), lineales, en su costado norte, con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado poniente y con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado oriente, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de 20 cm (Veinte centímetros), a 80 cm (Ochenta centímetros), de altura máxima por la pendiente del terreno, asimismo, dicha superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519
3	752849	2452519
4	752857	2452538

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas, dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

Lo anterior quedó descrito a fojas con números tres, cuatro, cinco y seis del acta de inspección que nos ocupa, siendo las siguientes:

"Por lo anterior, a continuación, se solicita al visitado realizar un recorrido por el Cauce y Zona Federal del Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, en su compañía y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria; durante el recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia:

1.- Verificar si se encuentra realizando o ha realizado obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terreno forestal y la realización de obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal de Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría sin nombre, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32.52.41"; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; y en su caso verificar si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental para realizar dichas actividades.

Al respecto durante el recorrido de campo se observa que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000097

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. El primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 metros lineales en su costado norte, con 20 metros lineales en su costado poniente y 17 metros lineales en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de cero noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Por lo anterior, a continuación, se le cuestiona al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades en el cauce y Zona Federal del citado arroyo y en el predio forestal, y al respecto el visitado señala no contar al momento con dicha autorización al momento.

2.- En el caso de que el inspeccionado señale que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal de Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, **con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102° 32'52.41"**; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; se solicitará que exhiba la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para verificar si ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes de la misma.

Al respecto se le solicita al visitado exhiba la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al respecto el visitado no exhibe documentación alguna, por lo que al momento no es posible realizar la verificación, de términos y condicionantes.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3.- En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo de terreno forestal y la realización de obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal del Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, **con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41"**; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello.

Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural. Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus sp.*) y táscale (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación rípiara dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000098

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m² se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscale (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la construcción del puente de mamposteo dentro del cauce y Zona Federal, dichos daños ya actividades fueron medidas con apoyo de una cinta métrica tipo flexómetro y con apoyo de receptor Garmin entrex 20x. Cuantificando las longitudes, anchuras y alturas de los muros que conforman dicho puente. Este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 242513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map 76 CSx en el acceso a ese predio

Respecto a la cuantificación ambiental de daños y el método utilizado para en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m² (trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% en terreno forestal, y sobre los muros de contención, se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 metros lineales en su costado norte, con 20 metros lineales en su costado poniente y 17 metros lineales en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural. El segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 metros lineales en su costado norte, con 7.50 metros lineales en su costado poniente y con 7.50 metros lineales en su costado oriente; este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de 20 centímetros a 80 centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno. Dicha superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

3	752849	2452519
4	752857	2452538

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas. Dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

Una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del reglamento en materia e (Sic) Impacto Ambiental de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante el riesgo de que las actividades de construcción en el cauce y zona federal del citado arroyo y predio forestal continúen, se procede a continuación a imponer como medida de seguridad Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el Sello de Clausura en el acceso principal a este Predio forestal y zona federal del arroyo, colocándose el sello con el folio PFPA/8.3/2C.27.5/0001-2021/001."

De la simple lectura que se haga de dicho punto, se observa claramente que esta autoridad inicio procedimiento administrativo a la compareciente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, para lo cual se tomó como base los hechos y omisiones que se asentaron en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, para lo cual se destaca que en relación a este aspecto la compareciente manifiesta que ella ha tenido que deducir los posibles supuestos que resultan relacionados, ya que considera que la expresión de se tiene por instaurado el procedimiento por los "hechos y omisiones" asentados en el acta de inspección, es tan amplia lo cual le obligaría a expresar argumentos de defensa hasta en contra de la fecha, el cual también es un hecho asentado en el acta de inspección, siendo estas consideraciones erróneas por parte de la inspeccionada, ya que de la sola lectura que haga al Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, se percata que en su foja número 2 de 8 se asentó lo siguiente:

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000099

Eliminado: siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



00011-21 Hoja 2 de 8

Mendoza Vera en su carácter de Procuradora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual fue expedida con fundamento en el artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 45 fracción I, 47 párrafo segundo y tercero, 48 fracción XXXII, en relación con los artículos 62 fracción XIX y 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de expedición el día 01 de Septiembre del 2020, con vigencia del 01 de Septiembre del 2020 hasta el 31 de Diciembre del 2021, cuyas fotografías y firmas corresponden a los de los representantes, mismas que se encuentran vigentes al momento de la presente Acta, haciéndole saber al interesado que deberá estar presente durante toda la diligencia. En este momento se le apertura al visitado que se conduzca con verdad haciéndole saber las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en el ejercicio de las funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal Federal.

Asimismo, se le solicita al interesado designar dos testigos de asistencia, mismos que deberán de estar presentes durante toda la diligencia, en caso de no realizarlo estos serán nombrados por los inspectores actuantes en que tal cuestión surge de esta acta, a lo que el compareciente al C. [REDACTED] manifestando Designarles personalmente, recayendo tal designación como primer testigo a la C. [REDACTED], quien señala tener como domicilio en Calle Luis Ortega Douillard No. 11, Comunidad La Dongoza, San José de Gracia, Ags., y se identifica con Su dicho, y como segundo testigo a la C. [REDACTED], quien señala tener como domicilio en [REDACTED] Ags., y se identifica con Su dicho, a quienes se les hace saber el objeto de la presente diligencia, el cual se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al visitado.

El C. Isidro Esquivel Muñoz, señala que el domicilio para oír y recibir notificaciones es el ubicado en Calle Mira Lucero, N° 210, interior 20, Fracc. San Carlos, Municipio de Aguascalientes, Ags.

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Una vez dadas las formalidades de identificación de los inspectores actuantes, se hace entrega de la citada Orden de Inspección al visitado mismo que después de dar lectura la firma de conformidad, permitiendo voluntariamente se realice esta diligencia en este Cauce y Zona Federal del Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Prieta, haciendo también de su conocimiento el objeto que aparece en la misma Orden, el cual es textualmente lo siguiente:

La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento del art. 28 fracciones VII, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Artículo 5 inciso O fracción I, Art fracción I y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se vicie el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley, por lo que tratándose de este caso



(Lo resaltado es nuestro.)

Del párrafo resaltado de dicho texto se destaca que se asienta expresamente que se realiza la circunstanciación de los hechos particulares del visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita de inspección, por lo cual, de dicho texto se desprende que en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, por lo cual la debe colegir que en dicho apartado se asentaron los hechos observados al momento de la visita de inspección, y por ende del análisis que realizó esta autoridad a los mismos, se desprendieron de dichos hechos las omisiones que le fueron hechas saber a la C. [REDACTED] mediante el acuerdo de inicio de

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual en su punto **SEGUNDO** se asentó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior se le notifica a la C. [REDACTED] las posibles infracciones que le son atribuidas que resultaron del Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, de la cual se desprende lo siguiente:

1. Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000100

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Asimismo, se solicitó al visitado que exhibiera la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el visitado no exhibió dicha autorización, por lo que al momento no fue posible realizar la verificación de términos y condicionantes.

En cuanto a la determinación de daños ocasionados al ambiente, Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural. Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscale (*Juniperus deppeana*), por lo que no

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación ripiara dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

*Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m² se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscale (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie*

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), en terreno forestal, y sobre los muros de contención, se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros) lineales, en su costado norte, con 20 m (Veinte metros), lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros), lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros, y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, el segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 m (Trece punto cinco metros), lineales, en su costado norte, con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado poniente y con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado oriente, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de 20 cm (Veinte centímetros), a 80 cm (Ochenta centímetros), de altura máxima por la pendiente del terreno, asimismo, dicha superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519
3	752849	2452519
4	752857	2452538

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000101

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas, dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

Lo anterior quedó descrito a fojas con números tres, cuatro, cinco y seis del acta de inspección que nos ocupa, siendo las siguientes:

"Por lo anterior, a continuación, se solicita al visitado realizar un recorrido por el Cauce y Zona Federal del Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, en su compañía y de los testigos de asistencia a lo cual accede de forma voluntaria; durante el recorrido se procede a verificar lo que cita el referido objeto como a continuación se circunstancia:

1.- Verificar si se encuentra realizando o ha realizado obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terreno forestal y la realización de obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal de Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría sin nombre, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32.52.41"; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; y en su caso verificar si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental para realizar dichas actividades.

Al respecto durante el recorrido de campo se observa que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. El primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 metros lineales en su costado norte, con 20 metros lineales en su costado poniente y 17 metros lineales en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de cero noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Por lo anterior, a continuación, se le cuestiona al visitado si cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades en el cauce y Zona Federal del citado arroyo y en el predio forestal, y al respecto el visitado señala no contar al momento con dicha autorización al momento.

2.- En el caso de que el inspeccionado señale que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal de Arroyo sin nombre y predio forestal ubicado en Sierra Fría, **con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102° 32'52.41"**; en el Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes; se solicitará que exhiba la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para verificar si ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes de la misma.

Al respecto se le solicita al visitado exhiba la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al respecto el visitado no exhibe documentación alguna, por lo que al momento no es posible realizar la verificación de términos y condicionantes.

3.- En caso de no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo de terreno forestal y la realización de obras y actividades relacionadas con la construcción de un puente de paso vehicular en el cauce y zona federal del Arroyo sin nombre y predio forestal

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000102

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ubicado en Sierra Fría, **con referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41"**; en el **Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes**; los inspectores actuantes deberán realizar la determinación de daños ocasionados al ambiente, debiendo de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, y el estado base del sitio inspeccionado, así como la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello.

Al respecto, y sobre la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observa que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural. Estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%. Este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo. Dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscate (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación rípara dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m² se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón. fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(*Quercus* sp.) y *táscate* (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la construcción del puente de mamposteo dentro del cauce y Zona Federal, dichos daños ya actividades fueron medidas con apoyo de una cinta métrica tipo flexómetro y con apoyo de receptor Garmin entrex 20x. Cuantificando las longitudes, anchuras y alturas de los muros que conforman dicho puente. Este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 242513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map 76 CSx en el acceso a ese predio

Respecto a la cuantificación ambiental de daños y el método utilizado para en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m² (trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% en terreno forestal, y sobre los muros de contención, se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 metros lineales en su costado norte, con 20 metros lineales en su costado poniente y 17 metros lineales en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural. El segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 metros lineales en su costado norte, con 7.50 metros lineales en su costado poniente y con 7.50 metros lineales en su costado oriente; este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros y una altura variable de 20 centímetros a 80 centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno. Dicha superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519
3	752849	2452519
4	752857	2452538

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas. Dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000103

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Una vez observado y descrito lo anterior y con fundamento en artículo 170 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 del reglamento en materia e (Sic) Impacto Ambiental de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante el riesgo de que las actividades de construcción en el cauce y zona federal del citado arroyo y predio forestal continúen, se procede a continuación a imponer como medida de seguridad Clausura Total Temporal de las actividades antes descritas, procediendo a colocarse el Sello de Clausura en el acceso principal a este Predio forestal y zona federal del arroyo, colocándose el sello con el folio PFPA/8.3/2C.27.5/0001-2021/001."

Así tenemos que de lo anterior se desprende que, esta autoridad hace saber a la C. [REDACTED], [REDACTED], cuales son los hechos y omisiones que se encuentran contenidos en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, los cuales son la base para instaurar procedimiento administrativo en su contra, indicándole en dicho punto **SEGUNDO** de dicho acuerdo, las posibles infracciones que le son atribuidas, y que resultaron del Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, para lo cual enseguida se indican las infracciones que se desprendieron de dicha Acta de Inspección, por lo que enseguida se hace de su conocimiento la irregularidad con **número 1**, indicándole puntualmente que es lo que contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, enseguida se hace una descripción de los hechos y omisiones por los cuales se inicia procedimiento administrativo en su contra, los cuales son tomados de los hechos observados en el levantamiento del Acta de Inspección en cita, y para terminar en ese mismo punto **SEGUNDO** del acuerdo de inicio de procedimiento que nos ocupa, se indica que lo anterior quedó descrito a fojas con números tres, cuatro, cinco y seis del acta de inspección que nos ocupa, procediéndose a la transcripción textual del contenido de dichas fojas, para que sea indubitable que efectivamente los hechos de la irregularidad que le es atribuida correspondan plenamente con los hechos asentados en el Acta de Inspección en cita, y de los cuales se desprenden las omisiones llevadas a cabo por la C. [REDACTED] que en este caso particular la omisión es el no contar ni exhibir al

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, omisión que se desprende de los hechos observados en el levantamiento del Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, tenemos que la C. [REDACTED] hace manifestaciones temerarias al negar saber cuales son los hechos y omisiones que esta autoridad puntualmente le ha hecho saber, por lo cual en ningún momento se encuentra en inseguridad jurídica, además de que se indica que la amplia transcripción de los hechos asentados durante la visita de inspección, obedece a la necesidad de que se establezca fielmente que de los hechos asentados en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, corresponden a los hechos que le son imputables a la C. [REDACTED], a fin de que exista la seguridad jurídica de que la fundamentación y motivación de la causa del procedimiento sea la que efectivamente corresponde a la C. [REDACTED], derivando en una seguridad jurídica para la inspeccionada.

Además de lo anterior, se indica a la C. [REDACTED] que en el punto SEGUNDO del acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se le hacen saber "(...) las posibles infracciones que le son atribuidas que resultaron del Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, (...)", y es hasta el momento en el que se dicte la resolución administrativa que en derecho corresponda, que esta autoridad valorará todas y cada una de las actuaciones que obren en los autos del expediente administrativo en el que se actúa, a fin de establecer si se actualiza la irregularidad por la que se inició procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] o si en su caso se desvirtúa la misma, por lo cual es entonces que se realizará plenamente el silogismo lógico jurídico y los juicios de valor pertinentes, en relación con los medios probatorios y de defensa aportados a esta autoridad por parte de la inspeccionada, y los hechos y omisiones establecidos dentro de las actuaciones que integran el expediente administrativo número PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la compareciente en el punto TERCERO del escrito de cuenta, se tiene que la inspeccionada niega lisa y llanamente que haya ordenado o ejecutado las obras que se describen durante la visita de inspección, para lo cual manifiesta que si bien es cierto que ha manifestado

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000104

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

su interés en adquirir el predio objeto de la visita, también lo es que a la fecha no lo ha terminado de pagar, por lo que indica que aún no tiene el dominio pleno del lugar inspeccionado, para lo cual se le indica que a foja número 1 de 8 del Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, se asentó lo siguiente:

Acto seguido se solicitó la presencia del Representante Legal o Encargado del Predio forestal ubicado en Sierra Fria, Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes, compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el C. [REDACTED], y quien en relación a las actividades que realiza tiene el carácter de Encargado de las actividades realizadas en el predio, acreditándolo con su dicho, así mismo se identifica con Credencial para votar No. [REDACTED], expedida por Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Calle [REDACTED] a quien en lo sucesivo y en el transcurso de esta Acta se le denominara como "EL VISITADO" y en este momento se hace mención de la Orden de Inspección No. IA-00011-2021 de fecha 18 de Octubre del 2021, suscrita por la

De lo anterior se desprende que la visita de inspección fue atendida por el C. [REDACTED] estableciéndose que la relación que tiene esta persona con las actividades que se realizaron, es que tiene el carácter de "Encargado de las actividades realizadas en el predio", acreditándolo con su dicho, de lo cual se desprende que la C. [REDACTED], tiene la capacidad material y económica de llevar a cabo obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fria, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, derivado de que tiene una posesión material de dicho predio, ya que aunque aún no lo terminara de pagar, está según su dicho, en vías de pagarlo, y si contrató al C. [REDACTED] para realizar las obras y actividades al momento de la visita de inspección, lo es por el hecho de que cuenta con la posesión material de dicho predio.

Más aún, la C. [REDACTED] no aportó a esta autoridad ningún medio probatorio y de defensa del cual se desprenda su dicho en relación a que no haya terminado de pagar el predio en cita, ni de qué tipo de posesión tiene del mismo, más sin embargo lo que se desprende de lo manifestado por el C. [REDACTED], es que es el encargado de las actividades realizadas en el predio, por lo cual las manifestaciones realizadas por la inspeccionadas en el punto TERCERO del escrito de cuenta, no cuentan con un valor probatorio al **no estar debidamente sustentadas por ningún medio probatorio y de defensa del cual se pudiera establecer que es verdadero su dicho.**

En cuanto a lo manifestado por la inspeccionada en el punto CUARTO del escrito de cuenta, tenemos que manifiesta su ánimo de acogerse al beneficio que otorgan los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que señala esa autoridad en el punto **DÉCIMO** del acuerdo que se contesta, y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando atentamente a esa autoridad se instrumenten las acciones necesarias para la celebración del convenio de reparación y compensación del daño.

En relación a lo anterior, tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de dos de febrero de dos mil veintidós, el cual se encuentra suscrito por el C. [REDACTED] en su calidad de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, manifestó lo siguiente:

"Que por así convenir a los intereses de mi autorizante, vengo a desistirme en su nombre de la solicitud para la celebración del convenio de reparación y compensación de daños.

En consecuencia, en virtud de que ha concluido el periodo de 15 días otorgado para ofrecer argumentos y pruebas de defensa, atentamente solicito se apertura el periodo de alegatos que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Encargada de Despacho, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en nombre de [REDACTED] presentando el desistimiento contenido en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: Por encontrarse ajustado a derecho, dar apertura al periodo de alegatos correspondiente."

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0149/2022**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, en el cual en su punto **TERCERO** se estableció que el C. [REDACTED], en su calidad de persona autorizada, manifiesta que por así convenir a sus intereses la C. [REDACTED], se desiste del convenio de reparación y compensación de daños que fue solicitado en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de diecisiete de enero de dos mil veintidós, por lo cual se le tuvo por admitido el desistimiento ya señalado.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000105

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, en el punto **CUARTO** del acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0149/2022**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se estableció que en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se indicó a la C. [REDACTED], la **acción** que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro, siendo la siguiente:

*"SEXTO. Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica la **acción** que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro:*

1. La C. [REDACTED], *deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a lo anterior, tenemos que el plazo de **10 (diez) días hábiles**, corrió del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero de dos mil veintidós, sin que la C. [REDACTED], haya comparecido ante esta autoridad a fin de manifestarse y aportar los medios probatorios y de defensa de los cuales se desprenda que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ni tampoco aportó ninguna documental de la cual se desprenda que haya iniciado dicho trámite ante la Secretaría, por lo cual la Acción ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por no cumplida, por lo cual se determinó que la Medida de Seguridad que fue ratificada en el punto **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, sigue firme.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el punto **QUINTO** del acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.5/0149/2022**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se determinó que en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la Medida Correctiva siguiente:

“SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que la **C. [REDACTED]** no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, **se ordena como medida correctiva:**

1. La **C. [REDACTED]**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

En cuanto a lo anterior, tenemos que el plazo de **10 (diez) días hábiles**, corrió del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero de dos mil veintidós, sin que la **C. [REDACTED]**, haya comparecido ante esta autoridad a fin de manifestarse y aportar los medios probatorios y de defensa de los cuales se desprenda que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ni tampoco aportó ninguna documental de la cual se desprenda que haya iniciado dicho trámite ante la Secretaría, por lo cual la Medida Correctiva ordenada en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por no cumplida.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000106

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, debemos de tomar en cuenta que el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de diecisiete de enero de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], hizo las manifestaciones siguientes:

[REDACTED] por mi propio derecho, en mi carácter de inspeccionada en el procedimiento citado al rubro, autorizando al [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, en los términos más amplios que establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

(...)

TERCERO.- NIEGO EN FORMA LISA Y LLANA que la suscrita haya ordenado o ejecutado las obras que se describen durante la visita de inspección, toda vez que si bien es cierto he manifestado mi interés en adquirir el predio objeto de la visita, también lo es que a la fecha no lo he terminado de pagar, por lo que aún no tengo el dominio pleno del lugar inspeccionado."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo anterior se desprenden dos situaciones, la primera es que la C. [REDACTED] cuenta con las condiciones económicas suficientes para la contratación del C. [REDACTED] Martínez, como persona que la represente dentro del presente procedimiento administrativo, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento administrativo, incluyendo la interposición de recursos administrativos, lo anterior en los términos más amplios que establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la segunda es que manifiesta que adquirió el predio objeto de la visita, y que a la fecha no lo ha terminado de pagar, de lo cual se obtiene que cuenta con condiciones económicas para la realización de la compra del predio que nos ocupa, además de que se resalta el hecho de que contrario a lo manifestado por la C. [REDACTED], si cuenta con el dominio de dicho predio, toda vez que en el mismo realizaron las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, obteniéndose de lo anterior, que para realizar lo anteriormente descrito, se tuvo que hacer una importante erogación monetaria, tanto en mano de obra como en materiales, etc.

De todo lo anterior se desprende que la C. [REDACTED] no aportó en ninguna de las diferentes etapas del presente procedimiento administrativo, ninguna documental de la cual se desprenda que cuente con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000107

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, por lo cual tenemos que lo anterior se realizó sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual la irregularidad por la que se inició procedimiento administrativo en su contra **NO SE DESVIRTÚA.**

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos por parte la C. [REDACTED] dentro de la visita de inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la C. [REDACTED], fue emplazada **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Que en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se indicó a la C. [REDACTED], la **acción** que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro, siendo la siguiente:

*"SEXTO. Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica la **acción** que deberá llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la medida de seguridad antes referida, así como el plazo para su realización a fin de que una vez satisfecha, esta autoridad esté en posibilidad de ordenar su retiro:*

2. La C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000108

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a lo anterior, tenemos que el plazo de **10 (diez) días hábiles**, corrió del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero de dos mil veintidós, sin que la C. [REDACTED], haya comparecido ante esta autoridad a fin de manifestarse y aportar los medios probatorios y de defensa de los cuales se desprenda que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ni tampoco aportó ninguna documental de la cual se desprenda que haya iniciado dicho trámite ante la Secretaría, por lo cual la Acción ordenada en el punto **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tiene por **NO CUMPLIDA**.

Por lo anterior, la Medida de Seguridad que fue ratificada en el punto **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, sigue firme.

Que en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la Medida Correctiva siguiente:

"SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que la C. [REDACTED] no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, **se ordena como medida correctiva:**

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2. La C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes. Plazo para su cumplimiento, **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a lo anterior, tenemos que el plazo de **10 (diez) días hábiles**, corrió del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero de dos mil veintidós, sin que la C. [REDACTED], haya comparecido ante esta autoridad a fin de manifestarse y aportar los medios probatorios y de defensa de los cuales se desprenda que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ni tampoco aportó ninguna documental de la cual se desprenda que haya iniciado dicho trámite ante la Secretaría, por lo cual la Medida Correctiva ordenada en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tiene por **NO CUMPLIDA**.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED], actualizó la infracción establecida en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000109

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, por lo cual lo anterior se realizó sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales señalan:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000110

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Es grave la irregularidad consistente en no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, por lo cual tenemos que lo anterior se realizó sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y Recursos Naturales, lo anterior toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia se solicitó al visitado que exhibiera la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el visitado no exhibió dicha autorización, por lo que al momento no fue posible realizar la verificación de términos y condicionantes.

Dentro de dicha visita se determinó que en cuanto a la determinación de daños ocasionados al ambiente, durante el recorrido de campo se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes.

Cabe aclarar que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias. Aunque no se observa desvíos del cauce natural del arroyo sin nombre.

Así mismo dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural, estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%, este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, dentro de esta superficie, se observó que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscate (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observó afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie.

Respecto al estado base del sitio, en el arroyo sin nombre corresponde a un cauce intermitente de agua pluvial, aunque no hay presencia de vegetación ripiara dentro del mismo cauce en esta sección del arroyo.

Respecto al estado base del sitio, en el área intervenida en el predio forestal, dicha área de 326 m² (Trescientos veintiséis mil metros cuadrados), se observó que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscate (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie

Respecto a la cuantificación ambiental de estos daños y el método utilizado para ello, en el caso de la superficie intervenida de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), en terreno forestal, y sobre los muros de contención,

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000111

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

se observó que el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros) lineales, en su costado norte, con 20 m (Veinte metros), lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros), lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 centímetros, y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, el segundo muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya barda principal presenta una longitud total de aproximadamente 13.5 m (Trece punto cinco metros), lineales, en su costado norte, con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado poniente y con 7.50 m (Siete punto cincuenta metros), lineales, en su costado oriente, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de 20 cm (Veinte centímetros), a 80 cm (Ochenta centímetros), de altura máxima por la pendiente del terreno, asimismo, dicha superficie intervenida de terreno forestal se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM, tomadas con apoyo de un receptor Garmin GPS map76 CSx:

Vértice	X	Y
1	752921	2452529
2	752829	2452519
3	752849	2452519
4	752857	2452538

Durante el recorrido no se observaron materias primas resultantes por las actividades observadas, dado que solo se vio afectado el estrato de pastos y herbáceas.

Desprendiéndose de todo lo anterior que se ocasionaron daños graves al ambiente, por el hecho de que era de imperante importancia que la C. [REDACTED], previo a la realización de las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, debió tramitar ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización de referencia, más aún tenemos que lo anterior implica que no se realizó el Estudio Técnico Justificativo, no se estableció si se dañarían especies vegetales y animales que se desarrollan en el lugar, no se establecieron las Medidas de Mitigación de Daños, ni las Medidas de Compensación de Daños, así como tampoco se aportó la Garantía que se debe presentar ante la Secretaría en relación con los daños que se ocasionen con el proyecto, por lo cual en todo caso se debe resaltar el hecho de que se la inspeccionada llevó a cabo obras y actividades en una Zona Federal, y que no tenía Autorización para realizarlas, siendo el caso que con la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aguas corrientes, por lo cual se obtiene la pérdida de la capa vegetal, modificación de patrones naturales de drenaje, cambios en la elevación del agua, asimismo, con la realización de las obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno natural, estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8%, este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino (*Quercus* sp.) y táscale (*Juniperus deppeana*), por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, con lo cual se ocasiona que se dé la disminución de vegetación, lo cual causa que se dé la erosión del suelo al dejar de captarse agua en el subsuelo del lugar inspeccionado, afectando también a las especies animales ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de la especie Encino, con lo cual se ven disminuidos los sitios de anidamiento de las especies animales existentes en el lugar inspeccionado, además de que todo lo anterior deriva en que se rompan importantes cadenas alimenticias, lo cual también deriva en la mortandad de microorganismos que habitan en dicho lugar, derivando todo lo anterior en que se ocasionen daños graves y desequilibrio ecológico en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, y en el ambiente en general.

Lo anterior será tomado en consideración por parte de esta autoridad al momento de imponer la sanción administrativa que proceda.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO CUARTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la C. [REDACTED], no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de diecisiete de enero de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], hizo las manifestaciones siguientes:

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000112

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[REDACTED] por mi propio derecho, en mi carácter de inspeccionada en el procedimiento citado al rubro, autorizando al [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, en los términos más amplios que establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

(...)

TERCERO.- NIEGO EN FORMA LISA Y LLANA que la suscrita haya ordenado o ejecutado las obras que se describen durante la visita de inspección, toda vez que si bien es cierto he manifestado mi interés en adquirir el predio objeto de la visita, también lo es que a la fecha no lo he terminado de pagar, por lo que aún no tengo el dominio pleno del lugar inspeccionado."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo anterior se desprenden dos situaciones, la primera es que la C. [REDACTED] cuenta con las condiciones económicas suficientes para la contratación del C. [REDACTED], como persona que la represente dentro del presente procedimiento administrativo, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento administrativo, incluyendo la interposición de recursos administrativos, lo anterior en los términos más amplios que establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la segunda es que manifiesta que adquirió el predio objeto de la visita, y que a la fecha no lo ha terminado de pagar, de lo cual se obtiene que cuenta con condiciones económicas para la realización de la compra del predio que nos ocupa, además de que se resalta el hecho de que contrario a lo manifestado por la C. [REDACTED] si cuenta con el dominio de dicho predio, toda vez que en el mismo realizaron las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846.Y

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, obteniéndose de lo anterior, que para realizar lo anteriormente descrito, se tuvo que hacer una importante erogación monetaria, tanto en mano de obra como en materiales, etc., lo cual pone de manifiesto que la C. [REDACTED], cuenta con las condiciones económicas necesarias para la ejecución y desarrollo de dicho proyecto.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular tomando en consideración la actividad que llevó a cabo la C. [REDACTED], ya que se toma en consideración que en el Acta de Inspección número IA-00011-21, levantada el día veinte de octubre de

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000113

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

dos mil veintiuno, se estableció que al momento del levantamiento de dicha Acta de Inspección no se contaba y no se exhibió la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, siendo el caso que no se aportó a esta autoridad en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, dicha autorización, para lo cual se toma en consideración que la C. [REDACTED], que en su escrito con fecha de presentación de once de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó a esta autoridad se realizara el convenio previsto por los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo el caso que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de dos de febrero de dos mil veintidós, el cual se encuentra suscrito por el C. [REDACTED], en su calidad de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, se desistió de la tramitación de dicho convenio, obteniéndose de todo lo anterior, que la C. [REDACTED], al mostrar su animo de querer convenir la compensación de los daños, está realizando

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

una aceptación del hecho de que ocasionó daños al ambiente con las obras y actividades ya descritas, por lo anterior, se colige que la C. [REDACTED], es sabedora que para llevar a cabo las obras y actividades que realizó, debe primeramente tramitar ante las autoridades competentes los permisos y autorizaciones que correspondan, para lo cual tenemos que el lugar donde llevaron a cabo las obras y actividades de referencia es una Zona Federal, para lo cual debió tramitar dicha Autorización ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente, omitiendo la tramitación de la Autorización de referencia, por lo cual la C. [REDACTED] actuó con un carácter negligente en cuanto a la omisión constitutiva de la infracción ya mencionada.

Por lo cual, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, debemos de tomar en cuenta que la C. [REDACTED] no contaba ni exhibió al momento de la visita de inspección, ni en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000114

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, por lo cual al no haber tramitado dicha Autorización ante la Secretaría tenemos que lo que implica que no se realizó el Estudio Técnico Justificativo, no se estableció si se dañarían especies vegetales y animales que se desarrollan en el lugar, no se establecieron las Medidas de Mitigación de Daños, ni las Medidas de Compensación de Daños, así como tampoco se aportó la Garantía que se debe presentar ante la Secretaría en relación con los daños que se ocasionen con el proyecto, por lo cual se obtiene que la inspeccionada no erogó cantidad alguna para la realización de dichos trámites propios de la Autorización, por lo cual la C. [REDACTED] se vio beneficiada económicamente.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- 1) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fria, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, se procede imponer una multa a la C. [REDACTED] por el monto de **\$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **250 (Doscientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000115

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Diario Oficial de la Federación en fecha siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000116

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.
Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b)

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000117

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- 2) Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no haber cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con la medida correctiva ordenada en el punto **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se impone como sanción a la C. [REDACTED], la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros, dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur.

X.- En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado diversas obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, **sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales**, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

1. En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la C. [REDACTED] **deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original**, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, **debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000118

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2. La C. [REDACTED], deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

XI.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Para el caso que se acredite que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente como las que se realizarán en el futuro resultan ser en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de política ambiental, el interesado deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, **para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, que implique un cambio de uso de suelo de terreno forestal a otro uso, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

XII.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es de resolverse y se:

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TÉLFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000119

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 5 incisos O fracción I y R fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no contar ni exhibir al momento de la visita de inspección la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ya que se observó que dentro del cauce y Zona Federal del arroyo sin nombre que cruza por el acceso a este predio, se realizaron actividades consistentes en la construcción de un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca en el cual se colocaron también a mano tubos de PVC en su parte inferior para la circulación de aguas corrientes; dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros. Este puente se ubica dentro de la coordenada UTM de referencia X 752846 Y 2452513 tomada con apoyo del receptor Garmin GPS map76 CSx en el acceso a este predio, también se observó que el cauce de este arroyo actualmente presenta un pequeño flujo de agua corriente debido a las lluvias que ocurrieron un día anterior, aunque este se considera que es un arroyo intermitente que solo presenta corriente cuando ocurren lluvias, asimismo, dentro de este predio y fuera del cauce y Zona Federal de citado arroyo, se observó que se realizaron obras de construcción de dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur, este muro fue construido a base de mamposteo y roca con una anchura de 20 cm (Veinte centímetros), y una altura variable de cero a noventa centímetros de altura máxima por la pendiente del terreno natural, además estos muros se encuentran dentro de una superficie de aproximadamente 326 m² (Trescientos veintiséis metros cuadrados), con una pendiente de aproximadamente 8% (Ocho por ciento), este último muro sirve como contención del terreno que fue nivelado en la parte superior al mismo, además, dentro de esta superficie, se observa que se afectaron especies de correspondientes al estrato de pastos y herbáceas ya que las obras se desarrollaron dentro de un claro de bosque de encino, por lo que no se observa afectación a los estratos arbóreo y arbustivo, los cuales se observan vivos y en pie dentro de esta superficie, se procede imponer una multa a la C. [REDACTED], por el monto de **\$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **250 (Doscientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de imponer la sanción a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- 2) Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no haber cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con la medida correctiva ordenada en el punto CUARTO del acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.5/0925/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se impone como sanción a la C. [REDACTED] la Clausura Temporal Total de las obras y actividades ubicadas en el cauce y Zona Federal del Arroyo Sin Nombre, y predio forestal ubicado en Sierra Fría, con referencia en la siguiente coordenada geográfica (datum WGS 84): N 22°09'33.84", W 102°32'52.41", en el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, consistentes en un puente rustico de paso vehicular de mampostería a base de roca dicha obra en este puente rustico presenta una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, una anchura de 4.60 metros y una altura en su perfil más profundo de aproximadamente 2.10 metros, dos muros de contención y nivelación de terreno. el primer muro presenta tres secciones que conforman un medio rectángulo, cuya banda principal presenta una longitud total de aproximadamente 19.20 m (Diecinueve punto veinte metros), lineales en su costado norte, con 20 m (Veinte metros) lineales, en su costado poniente, y 17 m (Diecisiete metros) lineales, en su costado sur.

TERCERO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C. [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000120

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

QUINTO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en el Municipio de Aguascalientes en el Estado del mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis I fracción I, 167 Bis-1 y 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la C. [REDACTED], a través del C. [REDACTED] en su calidad de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones que fue aportado al momento de la visita de inspección, ubicado en la calle [REDACTED]

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.5/00011-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0287/2022

000121

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED], en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

MYMV

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2